



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-87/2022

PARTES DENUNCIANTES: Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional

PARTE INVOLUCRADA: Movimiento Ciudadano

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres Hernández

COLABORÓ: Gloria Sthefanie Rendón Barragán

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral en Aguascalientes 2021-2022.

1. El 7 de octubre de 2021² inició el proceso electoral local en Aguascalientes para renovar la gubernatura³:

| Precampaña | Intercampaña | Campaña | Día de la elección |
|---------------------------------|----------------------------------|-------------------------------|--------------------|
| Del 2 de enero al 10 de febrero | Del 11 de febrero al 2 de abril. | Del 3 de abril al 1 de junio. | 5 de junio |

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Primera denuncia.** El 10 de abril, el **Partido Acción Nacional**⁴ presentó queja contra **Movimiento Ciudadano** y su **candidata a la gubernatura**, Anayeli Muñoz Moreno, por la supuesta **calumnia** hacia el denunciante y su candidata al mismo cargo, María Teresa Jiménez Esquivel, y el supuesto uso indebido de la pauta con motivo de la difusión del *spot* “**CONTRASTE AGUASCALIENTES RÉPLICA**”⁵ para radio y televisión, pautado para la

¹ En adelante Sala Especializada y TEPJF, respectivamente.

² Los hechos que se narran corresponden al año 2022, salvo que se señale lo contrario.

³ Consultable el calendario del estado de Aguascalientes en la siguiente liga <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/> y https://www.ieeags.mx/media/ProcesoElectoral/calendario/AGENDA_ELECTORAL_20214.pdf

⁴ En lo sucesivo PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).

⁵Con las claves RV00408-22 y RA00475-22, para televisión y radio, respectivamente.



etapa de campaña local. Solicitó medidas cautelares para retirarlos en radio, televisión y medios digitales en que se difundiera.

3. **2. Registro, admisión y requerimientos.** El 11 de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁶ del INE registró la queja⁷, la admitió a trámite, reservó el emplazamiento y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.
4. **3. ACQyD-INE-78/2022⁸.** El 11 de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias⁹ del INE declaró la **improcedencia** de las **medidas cautelares**, por tratarse de la postura o crítica severa de un partido político y su candidata sobre problemáticas que se viven en Aguascalientes, sin imputar directamente un hecho o delito falso al denunciante sin elementos mínimos de veracidad.
5. **4. Segunda denuncia.** El 13 de abril, el **Partido Revolucionario Institucional**¹⁰ denunció a **Movimiento Ciudadano** y su candidata a la gubernatura, por la presunta **calumnia**, derivado de la difusión del referido *spot*, al contener imputaciones que le restan votos en la actual elección local. Solicitó medidas para salvaguardar la equidad en la contienda electoral.
6. **5. Registro y actuaciones.** El mismo 13, la UTCE registró la queja¹¹, la admitió a trámite, reservó el emplazamiento, ordenó su acumulación al primer procedimiento y la realización de diversas diligencias de investigación, así como la improcedencia de las medidas cautelares porque ya existía un pronunciamiento en el acuerdo ACQyD-INE-78/2022.
7. **6. Emplazamiento y audiencia.** El 6 de mayo, la UTCE ordenó emplazar a las partes¹² a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 12 siguiente.

⁶ En adelante UTCE.

⁷ UT/SCG/PE/PAN/CG/221/2022.

⁸ La Sala Superior del TEPJF (Sala Superior) **confirmó** el acuerdo de medidas en la sentencia que emitió en el recurso SUP-REP-229/2022, ya que consideró que no existía una imputación de carácter calumnioso.

⁹ En lo sucesivo CQyD.

¹⁰ En lo subsecuente PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

¹¹ UT/SCG/PRI/CG/232/2022.

¹² Cabe precisar que la autoridad instructora consideró que no procedía emplazar a Anayeli Muñoz Moreno, candidata a la gubernatura de Aguascalientes postulada por Movimiento Ciudadano, toda vez que en caso de acreditarse el uso indebido de la pauta por la propaganda calumniosa, sería atribuible al partido político denunciado, a tratarse de una prerrogativa de éste y no de la candidata, con fundamento en los artículos 41, III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal),



8. **7. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

9. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 31 de mayo, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-87/2022** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer el caso.

10. Esta Sala Especializada tiene facultad para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció el uso indebido de la pauta y la difusión de supuesta propaganda calumniosa con un promocional en radio y televisión durante la campaña del proceso electoral en Aguascalientes¹³; infracción que es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

11. La resolución de este asunto por videoconferencia se justifica, pues Sala Superior así lo aprobó mientras persista la emergencia sanitaria¹⁴.

en relación con el 159, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

¹³ Con base en los artículos 6, 41, Base III, apartado C, párrafo primero, y Base IV, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 166, fracción III, inciso h), 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 247, párrafos 1 y 2, 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), 470 y 471, párrafo 2, de la LEGIPE; 25, párrafo 1, incisos a), o) e y), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); y 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME); así como las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubro "*PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS*" y "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*", respectivamente.

¹⁴ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en la liga electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



TERCERA. Legitimación de partidos políticos.

12. El PAN y el PRI señalaron que el promocional de Movimiento Ciudadano pretendió dañar su derecho al honor, reputación, buena fama, dignidad y a la imagen, ya que los contenidos imputan hechos delictuosos a su candidata, María Teresa Jiménez Esquivel.
13. Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-250/2022¹⁵ a partir de una nueva reflexión y cambio de criterio sobre la legitimación de los partidos políticos para denunciar calumnia, señaló lo siguiente:

*“58. A juicio de esta Sala Superior, **MORENA carece de legitimación para denunciar la publicación realizada por el Partido de la Revolución Democrática, ya que no se advierte, del análisis de los hechos motivo de la denuncia que se le mencione o impute algún hecho falso o delito alguno, sino que los mismos refiere exclusivamente al Presidente de la República.***

*59. También se debe resaltar que, para esta Sala Superior la finalidad de las quejas o denuncias en materia electoral se distorsionan cuando se pretenden proteger supuestas expectativas de derecho o supuestas posibilidades de afectación, pues los **procedimientos sancionadores en materia de calumnia no comparten la naturaleza de los demás procedimientos, en cuanto a que cualquier sujeto está legitimado para presentar la denuncia o queja, ante la vulneración de la normativa electoral por una afectación a los principios de constitucionalidad y legalidad.***

*60. En ese orden de ideas, como se anticipó, a juicio de esta Sala Superior, MORENA no tiene legitimación para presentar quejas o denuncias e iniciar un procedimiento administrativo sancionador por calumnia referida de los servidores públicos, en el caso, al Presidente de la República, debido a que la **publicación denunciada no es susceptible de incidir o afectar un interés propio o difuso que justifique el ejercicio de una acción directa o tuitiva, ya que afecta exclusivamente en su caso, al aludido funcionario público.***

61. Tampoco se advierte un interés legítimo que implique un beneficio o efecto positivo jurídico, a sino la pretensión de MORENA es que se considere acreditada la infracción de calumnia cometida por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Presidente de la República.

62. Así, como lo ha señalado esta Sala Superior, el interés legítimo implica un interés colectivo, calificado, actual, real y jurídicamente relevante que nace de la afectación a la esfera jurídica en el sentido amplio de un individuo o colectividad, debido a su especial situación frente al orden jurídico y cuya reparación puede traducirse en un beneficio jurídico a favor del quejoso, en ese sentido, los afectados pueden controvertir actos que transgredan derechos fundamentales, sin necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo.

*63. No pasa desapercibido que Morena considero que las expresiones formuladas respecto del Presidente de la República **le perjudicaron porque éste es emanado de ese partido político.***

*64. Sin embargo, en el presente asunto **ello no ocurre, porque en la publicación denunciada se refiere al Presidente de la República, no así a MORENA, sin que sea dable considerar que por haber sido postulado el mencionado servidor público de elección popular, por ese instituto político, se debe entender la actualización de una calumnia indirecta, ya que son actos propios en el ejercicio del poder y no como parte del conglomerado de ciudadanos que conforman el partido político.***

*65. En ese sentido, si Morena pretende con la presentación de la queja se sancione al Partido de la Revolución Democrática por una publicación en la que no se hace referencia, es evidente que **con independencia de lo que haya argumentado en su escrito de denuncia, no tiene impacto en su esfera jurídica ni le afecta directa o indirectamente, sino en todo caso, el único sujeto afectado y por tanto legitimado para denunciar sería el Presidente de la República. Por tanto, no se está en presencia de una acción tuitiva encaminada a la protección de un***

¹⁵ Notificada el uno de junio a esta Sala Especializada.



interés público, ya que existe un afectado directo y no se puede entender que exista un grupo o un colectivo sin acción, por lo que sea necesaria la intervención de un partido político.

66. En conclusión, esta Sala Superior considera que, ante la nueva reflexión explicada, lo procedente conforme a derecho es sobreseer el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo previsto en los artículos 471, párrafos 2 y 5, en relación con los numerales 466, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (sic), ante la falta de legitimación de MORENA para denunciar la calumnia en contra del Presidente de la República y la inexistencia de calumnia indirecta. En consecuencia, se debe revocar la sentencia recurrida y sobreseer el procedimiento especial sancionador”.

14. En consecuencia se debe **sobreseer** respecto a la posible calumnia que denunciaron el PAN y el PRI en contra de su candidata a la gubernatura, porque la Sala Superior al resolver el mencionado recurso¹⁶ determinó que la legitimación para denunciar dicha infracción solo **corresponde a la persona afectada directamente**¹⁷ y **no por diversa persona** (aun cuando tenga una relación directa de cualquier índole con la que resiente la calumnia), por lo que ambos partidos carecen de legitimación para denunciar la infracción contra su candidatura y tampoco pueden denunciar una afectación indirecta.
15. Del análisis integral del escrito de queja del PAN se advierte que la totalidad de manifestaciones relacionadas con la probable calumnia las hace valer en nombre de su candidata, por lo cual, al no aducir alguna afectación directa no tiene legitimación y, por tanto, es improcedente el análisis de dicha queja.
16. Asimismo, el PRI señaló que el promocional lo calumnia porque le imputa delitos falsos y tiene la finalidad que la ciudadanía no vote por él al considerarlo como un partido corrupto.
17. Por tanto, al haber alusiones directas al partido, se analizarán sus argumentos.
18. Cabe precisar que **se dejan a salvo los derechos** de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel¹⁸, por si considera que el *spot* le genera alguna afectación y determine presentar un procedimiento especial sancionador.

¹⁶ En sesión pública de uno de junio.

¹⁷ Artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE.

¹⁸ La notificación de la presente sentencia a María Teresa Jiménez Esquivel debe practicarse por conducto del Partido Revolucionario Institucional.



CUARTA. Causas de improcedencia.

19. Movimiento Ciudadano señaló que los argumentos del PRI no constituyen una violación en materia electoral.
20. Esta causa de improcedencia se desestima, porque la calumnia es susceptible de generar una infracción en el ámbito electoral.
21. Tampoco se advierte de oficio la actualización de alguna otra causa de improcedencia.

QUINTA. Denuncia y defensas.

22. El **PRI** manifestó¹⁹:
 - Movimiento Ciudadano difundió propaganda calumniosa en su contra e impactó en el proceso electoral 2021-2022.
 - Las frases (“*Se alió con el PRI*”, “*el partido más corrupto de México*”), imágenes y propuestas del *spot* no se encuentran amparadas por la libertad de expresión porque no es una crítica dura, sino que se trató de asociar al quejoso con el delito de corrupción.
 - Se imputó la probable comisión de varios delitos, como corrupción, enriquecimiento ilícito y peculado, sin que tener pruebas o resoluciones, por tanto, se advierte que parte de hechos falsos, para restarle votos al PRI.
 - El PRI observó en todo momento los principios de legalidad, certeza, independencia, objetividad e imparcialidad.
 - Las imputaciones son contrarias al marco jurídico, porque el único ente autorizado para difundir y promocionar la revocación del mandato era el INE.
23. **Movimiento Ciudadano** se defendió de la siguiente manera²⁰:
 - No se actualiza el elemento objetivo de la calumnia, porque el contenido del *spot* es una opinión crítica y desinhibida sobre temas públicos y de interés general, como el desempeño de los partidos quejosos y María Teresa Jiménez Esquivel, lo que se encuentra amparado por la libertad de expresión.

¹⁹ Páginas 90 a 113 y 229 a 237 del expediente.

²⁰ Oficio MC-INE-156/2022 visible de la página 208 a la 228.



- Tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en los que basó sus expresiones y cita 3 vínculos electrónicos de periódicos en sus versiones digitales²¹.
- Se debe priorizar la libre circulación de la crítica, incluso si es severa, vehemente, molesta o perturbadora; en el caso, porque es relevante para la ciudadanía estar debidamente informada sobre quiénes son las personas que les pueden representar en puestos de elección, si tuvieron o no un buen desempeño como funcionariado público (SUP-REP-42/2018).
- Refiere que las personas del servicio público deben tener un umbral de tolerancia mucho mayor a la formulación de críticas respecto del desempeño de su cargo.
- La CQyD del INE determinó la improcedencia de las medidas cautelares al considerar de manera preliminar que el promocional carecía de un contenido calumnioso y era el posicionamiento de un partido político.
- El caso se trató de un ejercicio legítimo de crítica severa y dura amparada por la libertad de expresión, porque se trata de señalamientos sobre el uso de recursos públicos por el funcionariado (jurisprudencia 46/2016).
- Las expresiones se realizaron en ejercicio de las libertades de expresión y de asociación (artículos 6, primer párrafo, y 7 de la constitución federal; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, párrafos 1 a 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), de lo contrario se censuraría la actividad informativa.
- La constitución federal, en sus artículos 6 y 7, establece que las expresiones de ideas no serán objeto de censura siempre que estén dentro de los límites.
- El contenido del promocional fue un contraste de oferta electoral para enriquecer el debate democrático.

SEXTA. Hechos y pruebas²².

➔ Existencia y contenido del promocional.

24. El 11 de abril la UTCE hizo constar en acta circunstanciada²³, la existencia y contenido del promocional “*CONTRASTE AGUASCALIENTES RÉPLICA*” en radio y televisión en el portal de pautas del INE, así como la existencia de diversas notas periodísticas, mismo que se insertará en el estudio de fondo.

²¹ <https://www.jornada.com.mx/2022/02/23/estados/025n3est>, <https://ibenia.net/mexico/el-sol-de-mexico/a-la-sombra-tere-jimenez-4628> y <https://www.excelsior.com.mx/nacional/senalan-a-diputada-teresa-jimenez-por-corrupcion/1475401>

²² Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

²³ Páginas 32 a 39 del expediente.



➔ **Vigencia del promocional.**

25. En el **Reporte de Vigencia de Materiales** del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos²⁴ del INE, de 10 de abril²⁵, se aprecia que:

| No | Actor | Folio | Versión | Entidad | Tipo periodo | 1a transmisión | Última transmisión |
|----|-------|------------|----------------------------------|----------------|---------------|----------------|--------------------|
| 1 | MC | RV00408-22 | CONTRASTE AGUASCALIENTES RÉPLICA | AGUASCALIENTES | CAMPAÑA LOCAL | 14/04/2022 | 16/04/2022 |
| 2 | | RA00475-22 | | | | 14/04/2022 | 16/04/2022 |

26. El anterior punto se corrobora con el reporte total de monitoreo²⁶ que realizó la Dirección de Prerrogativas y del cual se aprecia que se emitieron 405 impactos tanto en radio como en televisión²⁷:

| REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL | | | |
|---|--|---|---------------|
| FECHA INICIO | CONTRASTE AGUASCALIENTES RÉPLICA RV00408-22 | CONTRASTE AGUASCALIENTE RÉPLICA RA00475-22 | TOTAL GENERAL |
| 14/04/2022 | 55 | 80 | 135 |
| 15/04/2022 | 54 | 80 | 134 |
| 16/04/2022 | 56 | 80 | 136 |
| TOTAL GENERAL | 165 | 240 | 405 |

➔ **Hechos que se acreditan:**

27. Con las pruebas del expediente se demuestra:
- La existencia y contenido del promocional “**CONTRASTE AGUASCALIENTES RÉPLICA**” en televisión y radio.
 - Movimiento Ciudadano los pautó para la campaña local en Aguascalientes del 14 al 16 de abril.

²⁴ En adelante Dirección de Prerrogativas.

²⁵ Disco compacto consultable en el sobre de la página 40 del expediente.

²⁶ Jurisprudencia 24/2010 de rubro “**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**”.

²⁷ El cual obra en un disco compacto contenido en sobre, visible en la página 140 del expediente.



SÉPTIMA. Caso a resolver.

28. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado de la difusión del promocional “*CONTRASTE AGUASCALIENTES RÉPLICA*” en televisión y radio, se configura la calumnia o no en contra del PRI, así como el uso indebido de la pauta²⁸.

OCTAVA. Marco normativo.

❖ **Uso de la pauta.**

29. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas²⁹, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
30. El INE al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos³⁰, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público³¹.
31. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información³² para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
32. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes³³, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran, para poder atender los límites que se marcan para cada una.

²⁸ Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la constitución federal; 247, numerales 1 y 2; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la LGPP.

²⁹ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la LEGIPE.

³⁰ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE.

³¹ Artículo 41, Base I, de la constitución federal.

³² Artículo 247 de la LEGIPE.

³³ Artículos 168, párrafo 4, de la LEGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME).



33. Hay que mencionar que las campañas electorales se entienden como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones y las candidaturas registradas para la obtención del voto³⁴.
34. Son un esfuerzo para influir en la decisión de un proceso electoral ante la ciudadanía, por lo tanto, los partidos políticos deben utilizar el tiempo que el Estado les asigna para promover sus ideales, programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado para la elección en cuestión.
35. En suma, los institutos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, siempre que los mismos respeten los límites constitucionales y legales señalados.

❖ **Calumnia.**

36. La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral³⁵ tiene 2 elementos:
 - Atribuir a alguien (persona física o moral) hechos o delitos que son falsos (elemento objetivo), y, además
 - Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad) (elemento subjetivo³⁶).
37. Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos)³⁷, la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión³⁸, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas³⁹.

³⁴ Artículos 159, párrafos 1 y 2; 167, 174 y 242 de la LEGIPE.

³⁵ Artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE.

³⁶ SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

³⁷ La real malicia se actualiza no sólo cuando se conoce que la información es falsa, sino también cuando se tiene total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría la intención de dañar. Lo que corresponde a los conceptos de inexcusable negligencia y temeraria despreocupación. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN de título: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDO HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)*".

³⁸ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

³⁹ Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



38. Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes⁴⁰, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
39. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas⁴¹. Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de su propaganda que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

❖ **Libertad de expresión.**

40. El artículo 1° de la constitución federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C de la constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
41. El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión⁴².
42. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones,

⁴⁰ Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR".

⁴¹ Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos

⁴² En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

43. Es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa⁴³.
44. Por ello, las personas con responsabilidades públicas están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad, mientras realicen funciones de esa índole, por lo que su umbral de tolerancia debe ser más amplio a la crítica y expresiones en su contra⁴⁴.

NOVENA. Análisis de los hechos.

➔ Portal de pautas del INE.

45. Antes de analizar el contenido, es importante precisar que la queja se presentó el 10 de abril, y el promocional aún no se difundía, porque su periodo de transmisión inició el 14 siguiente.
46. Si bien cuando se presentó la denuncia aún no se transmitían, estaban alojados en el portal de pautas del INE⁴⁵, lo que implicó que estuvieran disponibles para su consulta pública.
47. La Sala Superior consideró diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política, a saber: la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión; el

⁴³ Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.

⁴⁴ Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) con el rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA*" y la tesis CCCXXIV/2018 de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO*".

⁴⁵ https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral

alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del INE; y mediante su difusión en radio y televisión⁴⁶.

48. Por ello, el hecho que los materiales se alojen en el portal de pautas del INE es parte de la operatividad y funcionamiento del mismo; y, además, resulta válido su análisis.

➔ **Caso concreto: ¿existe calumnia con impacto en el proceso electoral local?**

49. El contenido del *spot* y comunicado es⁴⁷:

| "CONTRASTE AGUASCALIENTES RÉPLICA" RV00408-22 [Versión Televisión] | |
|--|--|
| Imágenes representativas | Audio |
| | <p>Anayeli Muñoz, candidata a gobernadora de Aguascalientes: <i>Todas y todos sabemos que Tere Jiménez no merece ser gobernadora, por una sencilla razón:</i></p> <p><i>Se alió con el PRI, el partido más corrupto de México;</i></p> <p><i>Por eso no la quieren en el PAN.</i></p> <p><i>Si como alcaldesa hizo cosas muy pero muy cuestionables imagínate como gobernadora.</i></p> <p><i>Aguascalientes no se merece eso.</i></p> <p><i>¡Aguas!, la corrupción no se quita, ni que fuera gripa.</i></p> <p>Voz de mujer en Off: Anayeli Muñoz, gobernadora, Movimiento Ciudadano.</p> |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |

⁴⁶ SUP-REP-218/2018.

⁴⁷ El análisis del promocional se hará de forma integral en todas sus partes, ya que, como cualquier otra pieza de comunicación, debe verse como una unidad de comunicación (SUP-REP-8/2022).

| "CONTRASTE AGUASCALIENTES RÉPLICA" RV00408-22 [Versión Televisión] | |
|--|-------|
| Imágenes representativas | Audio |
| | |

| "CONTRASTE AGUASCALIENTES RÉPLICA" RA00475-22 [versión radio] |
|---|
| <p>Voz Anayeli Muñoz candidata a Gobernadora de Aguascalientes: Todas y todos sabemos que Tere Jiménez no merece ser Gobernadora, por una sencilla razón:</p> <p>Se alió con el PRI, el partido más corrupto de México.</p> <p>Por eso no la quieren en el PAN.</p> <p>Si como alcaldesa hizo cosas muy pero muy cuestionables imagínate como gobernadora.</p> <p>Aguascalientes no se merece eso.</p> <p>¡Aguas!, la corrupción no se quita, ni que fuera gripa.</p> <p>Voz de mujer en Off: Anayeli Muñoz, gobernadora, Movimiento Ciudadano.</p> |

50. Cabe precisar que el material de radio tiene la misma narrativa que el promocional de televisión.
51. Esta Sala Especializada, considera que de las expresiones no se advierte la imputación directa de delitos o hechos falsos al PRI⁴⁸, sino una postura, crítica fuerte y severa de Movimiento Ciudadano sobre la **corrupción** por el partido político en el estado ⁴⁹.

⁴⁸ Elemento objetivo de la calumnia.

⁴⁹ El SUP-REP-97/2017 estableció que los partidos políticos pueden emplear como estrategia publicitaria críticas a administraciones gubernamentales o candidaturas.



52. El análisis del contenido permite advertir que es una crítica severa⁵⁰, que puede resultar molesta, incómoda o perturbadora, pero que supone la visión del emisor del mensaje sobre el gobierno que no merece la ciudadanía de Aguascalientes y lo que desde su perspectiva podría suceder si una determinada fuerza política obtuviera el triunfo.
53. Este tipo de posicionamientos son parte del debate político, durante el período de campañas en la entidad, donde se ensancha la referida libertad y se incrementa el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones en ese tipo de confrontaciones, sin que se considere una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que permitan la formación de una opinión pública libre.
54. La Sala Superior, en diversas ocasiones, ha señalado que la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas que, si bien pueden llegar a ser chocantes, ofensivas o perturbadoras, permiten a la ciudadanía contrastar las opciones políticas⁵¹.
55. Por lo que no podría considerarse una infracción (de manera ordinaria) que los partidos políticos fijen una postura sobre acciones gubernamentales⁵². En todo caso, el PRI pueden refutar y deliberar sobre estas manifestaciones.
56. Es importante precisar que, la expresión “*Se alió con el PRI, el partido más corrupto de México*” no indica necesariamente la imputación directa e inequívoca al PRI de alguno de los delitos que refiere se tipifican en el Código Penal Federal⁵³, sino que como ya se indicó se trata de una crítica fuerte, que, al ser una postura del emisor sobre una opción política diversa, no está sujeta a un examen de veracidad.
57. Además, se estima que el hablar de esta alianza con el PRI es una opinión o interpretación subjetiva del proceso de designación de la candidatura de la

⁵⁰ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*”.

⁵¹ SUP-REP-180/2020, SUP-REP-35/2021, SUP-REP-12/2021, SUP-REP-15/2021.

⁵² SUP-RAP-106/2013.

⁵³ El artículo 140 del Código Penal de Aguascalientes que citó el PAN se refiere al delito de robo no de corrupción.



coalición electoral para la elección de la gubernatura de Aguascalientes entre el PAN, el PRI y el PRD⁵⁴ y no la imputación de un delito a dicho partido quejoso⁵⁵.

58. Esto es así, porque la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, razonó que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos** que se les atribuyan a los institutos contrarios sin base o sustento.
59. Por lo anterior, **no se cumplen los elementos para conformar una calumnia.**
60. Ahora bien, ya que en campañas se permite que los partidos políticos pueden incluir mensajes con sus posicionamientos sobre temas de interés general⁵⁶, se estima que el **uso de la pauta** de Movimiento Ciudadano con propaganda electoral es **válido**, en consecuencia, es inexistente la infracción.

Revocación de mandato.

61. El PRI indicó en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos que la promoción de la revocación del mandato le corresponde al INE.
62. Es un **argumento novedoso** que no fue parte de la queja primigenia, el cual no se investigó, no se emplazó a las partes y éstas no pudieron defenderse por dicha situación, por lo que no fue materia de estudio de este asunto.
63. Por ello, si el partido actor considera que hay una afectación al proceso revocatorio, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer conforme a sus intereses convenga.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁵⁴ Similar criterio se adoptó en el SRE-PSC-82/2022.

⁵⁵ Al resolver el SUP-REP-197/2015, la Sala Superior estableció que el vocablo "*corrupción*" no debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo.

⁵⁶ Véase los recursos de revisión SUP-REP-4/2018, SUP-REP-25/2018 y SUP-REP-20/2019.



RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el procedimiento especial sancionador por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en los términos de la sentencia.

SEGUNDO. Son **inexistentes** la calumnia y el uso indebido de la pauta que se atribuyeron a Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Se **dejan a salvo** los derechos de María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la gubernatura de Aguascalientes.

CUARTO. Se **dejan a salvo** los derechos del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los **votos concurrentes** del magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón y de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-87/2022

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

El presente asunto tuvo origen en una denuncia promovida por los partidos Acción Nacional (PAN) y Revolucionario Institucional (PRI), con motivo de la difusión del spot “*CONTRASTE AGUASCALIENTES RÉPLICA*” para radio y televisión, pauta para la etapa de campaña local en la mencionada entidad, por la presunta calumnia cometida contra su candidata María Teresa Jiménez Esquivel y el propio partido (PRI) por el uso indebido de la pauta.

II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

Por unanimidad de votos se determinó, por una parte, sobreseer el asunto respecto del PAN y del PRI por la falta de legitimación para impugnar respecto de la candidata, la inexistencia de la calumnia y el uso indebido de la pauta cometida por Movimiento Ciudadano y se ordenó dejar a salvo los derechos de la candidata y del PRI.

Esto último al advertir que el citado partido indicó en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos que la promoción de la revocación del mandato le corresponde al INE, esto porque se consideró que se trataba de un argumento novedoso que no fue parte de la queja primigenia, el cual no se investigó, no se emplazó a las partes y éstas no pudieron defenderse por dicha situación, por lo que no fue materia de estudio de este asunto.

III. Razones de mi voto

Al respecto, si bien acompaño el sentido del proyecto que se puso a consideración del Pleno de esta Sala Regional Especializada, no



comparto la consideración de dejar a salvo los derechos del PRI tratándose de un argumento novedoso por las siguientes razones:

Si bien coincido en que estas manifestaciones no podrían incorporarse al presente procedimiento especial sancionador, y como consecuencia de ello, emitirse un pronunciamiento en relación con ellas, desde mi perspectiva, dado que se trata de un argumento encaminado a denunciar una presunta afectación al pasado proceso de revocación de mandato, este órgano jurisdiccional no debe permanecer pasivo ante la denuncia de estos hechos.

Por lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al derecho al acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo revisto en los artículos 17 Constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desde mi visión, y en el caso concreto, lo procedente era dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con este argumento novedoso, para que esta autoridad electoral, de considerarlo procedente, iniciara el procedimiento de investigación respectivo y determinara lo que correspondiera.

Este criterio es coincidente con lo sostenido en el expediente SRE-PSC-57/2022, el cual fue votado por unanimidad el cinco de mayo de dos mil veintidós.

En esta lógica, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO CONCURRENTES⁵⁷

Expediente: SRE-PSC-87/2022

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. El PRI y el PAN denunciaron a Movimiento Ciudadano⁵⁸, por uso indebido de la pauta y calumnia en contra de su candidata al mismo cargo, María Teresa Jiménez Esquivel, así como una afectación indirecta a su imagen como institutos políticos.
2. En sesión de uno de junio, la Sala Superior hizo una nueva reflexión que la llevó a cambiar su criterio sobre la legitimación de los partidos políticos para denunciar calumnia.
3. Al resolver el recurso de revisión **SUP-REP-250/2022** determinó que la denuncia debe hacerla **directamente** la **persona** que se sienta **afectada**; por tanto, los partidos políticos no tienen legitimación para promover a nombre de terceras personas, aun cuando haya relación de cualquier índole, como, por ejemplo, una candidatura a un cargo de elección popular y aun cuando aleguen que les afecta de manera indirecta.
4. Bajo esta nueva visión de Sala Superior, PRI y PAN no tienen legitimación para denunciar calumnia contra su candidata, pues sólo ella puede hacerlo; en esto coincidimos las magistraturas; sin embargo, en el tratamiento que realizan mis pares no.
5. Me aparto del sobreseimiento decretado por la mayoría en esta parte del procedimiento, ya que, desde mi punto de vista, los agravios del PAN y del PRI relacionados con la calumnia a su candidatura deben calificarse como **inatendibles**, porque combaten un contenido que no les causa un perjuicio personal y directo.⁵⁹
6. En esa medida, el análisis de la sentencia debe centrarse en aquellos agravios donde se alegue calumnia directa, en este caso solamente los del PRI, porque en una parte del *spot* hay alusiones directas en su contra.
7. Por estas razones es mi **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁷ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁸ También denunciaron a Anayeli Muñoz Moreno, candidata a la gubernatura de Aguascalientes, sin embargo, no fue emplazada porque la prerrogativa es del partido político Movimiento Ciudadano.

⁵⁹ Tesis XVII.1o.C.T. J/10 (10a.) de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE SE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO**".